



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 64/2021

RECURSO: RECLAMACIÓN

SALA DE ORIGEN: PRIMERA

JUICIO ADMINISTRATIVO: 3525/2019

PROMOVENTE: PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ TÉCNICO ESTATAL DEL FIDEICOMISO DE LA ALIANZA PARA EL CAMPO EN EL ESTADO DE JALISCO (RECURRENTE).

MAGISTRADO PONENTE:

AVELINO BRAVO CACHO

SECRETARIO PROYECTISTA:

FABIÁN VILLASEÑOR RIVERA

GUADALAJARA, JALISCO, 25 VEINTICINCO DE FEBRERO DEL 2020 DOS MIL VEINTE.

V I S T O S, los autos en copias certificadas, para resolver el recurso de reclamación interpuesto por **Alberto Esquer Gutiérrez**, Presidente Suplente del **COMITÉ TÉCNICO ESTATAL DEL FIDEICOMISO DE LA ALIANZA PARA EL CAMPO EN EL ESTADO DE JALISCO**, en lo sucesivo “**el promovente**”, en contra del acuerdo de 17 diecisiete de marzo del 2020 dos mil veinte¹ pronunciado por el Magistrado de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del expediente **3525/2019** de su índice, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 31 treinta y uno de agosto del 2020 dos mil veinte ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, “**el promovente**” interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de 17 diecisiete de marzo del 2020 dos mil veinte pronunciado por el Magistrado de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del expediente **3525/2019** de su índice.

2. Por acuerdo de 12 doce de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Magistrado de la Primera Sala Unitaria dio trámite al recurso de reclamación, y ordenó remitir el asunto a esta Sala Superior.

3. Mediante oficio 1891/2020 de 15 quince de diciembre del 2020 dos mil veinte, el Magistrado de la Primera Sala Unitaria remitió a esta Sala Superior las constancias necesarias del expediente 3525/20019 de su índice.

4. En la Primera Sesión Ordinaria de la Sala Superior de 11 once de febrero del 2021 dos mil veintiuno, se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente **64/2021**, designándose como Ponente al Magistrado Avelino Bravo Cacho en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, recibiendo la Ponencia las constancias el 15 quince de febrero del 2021 dos mil veintiuno, lo anterior atendiendo el reverso del oficio 194/2021 de la misma fecha a la señalada al inicio del presente párrafo y que fuera signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, por lo que

¹ Expediente 64/2021. Recurso de reclamación. Hojas de la 38 a la 41.

CONSIDERANDO

5. Competencia: Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación conforme a lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7 y 8 numeral 1, fracciones I y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 18 fracciones II y X, y 19, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 1, 2, y del 89 al 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

6. Oportunidad: El medio de defensa planteado es oportuno en virtud de que el acuerdo recurrido fue notificado el 29 veintinueve de agosto del 2020 dos mil veinte, surtiendo sus efectos el día 31 treinta y uno de ese mismo mes y año, por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado en ésta última data, se tiene que se actualiza lo previsto en el artículo 90 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

7. Procedencia: El recurso de reclamación es procedente en virtud de que se promueve en contra del acuerdo de 17 diecisiete de marzo del 2020 dos mil veinte pronunciado por el Magistrado de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del expediente **3525/2019** de su índice, en el que se determinó desechar la demanda presentada por **“el promovente”** por el motivo que más adelante se hará debida referencia, por lo que se cumple el artículo 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

8. Legitimación: Por otro lado, se tiene que al haber interpuesto **“el promovente”** el medio de defensa que nos ocupa, se encuentra plenamente legitimado para combatir el acuerdo dictado por la Sala de origen, por lo que se reúnen los extremos previstos en los artículos 3 fracción I, 4 y 6, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

9. A reserva de la somera mención que se haga en párrafos siguientes, esta Sala Superior considera innecesario transcribir los agravios expuestos en el recurso que nos ocupa, así como el acuerdo recurrido, lo anterior ya que además de que no existe disposición legal que obligue a ello, basta que el presente fallo sea emitido de manera exhaustiva y congruente, y conforme a los lineamientos contenidos en el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

10. Para reforzar el anterior argumento, se estima oportuno invocar el siguiente criterio jurisprudencial, cuyo rubro y texto reza como sigue (lo resaltado es propio de esta Alzada):

“Época: Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, **no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias**, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, **no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no**, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

11. Litis: La controversia estriba en determinar si se confirma, modifica o revoca el acuerdo de 17 diecisiete de marzo del 2020 dos mil veinte, en el que la Sala de origen determinó desechar la demanda al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con el artículo 4, fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que bajo su criterio, el requerimiento controvertido por la aquí disconforme no es susceptible de ser impugnado ante éste Tribunal al no tratarse de un acto definitivo, pues consiste en una etapa del procedimiento administrativo de ejecución, por lo que solo puede ser combatido hasta la resolución con la que culmina, esto es, con la aprobación del remate de bienes.

12. Así pues, "**el promovente**" esencialmente sostiene en el **agravio** señalado como I, y **único**, que le causa agravio que sin fundamentación ni motivación concreta, se le desecha la demanda tomando en consideración únicamente un solo criterio legal para dicho desechamiento, esto es, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, máxime que la demanda sí reunió y reúne, dice, todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad.

13. Sostiene que sí es factible combatir cada una de las resoluciones que se lleven a cabo dentro del procedimiento administrativo de ejecución de manera independiente, no obstante que no tengan el carácter de definitivas como lo exige el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que no se encuentran sujetos a tales exigencias al solo bastar para su impugnación que se cometan en su curso.

14. Finalmente, arguye que los actos que forman parte del procedimiento administrativo de ejecución pueden ser impugnados optativamente ante la propia autoridad fiscal, o por medio del juicio de nulidad, lo anterior atendiendo los artículos 196 fracción II, inciso d) del Código Fiscal del Estado de Jalisco y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

15. Expuesto el **agravio** señalado como **I**, y **único**, esta Sala Superior estima que éste es **infundado** atendiendo los siguientes razonamientos, motivos y fundamentos.

16. Esencialmente, en el acuerdo impugnado la Sala de origen estimó que era improcedente el juicio de nulidad respecto al Requerimiento de Multas Estatales Impuestas por Autoridades No Fiscales, con número de folio *** de 01 uno de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, emitido por la Directora de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, ya que dicho acto no es definitivo sino que forma parte del procedimiento administrativo de ejecución, no siendo susceptible de impugnarse sino hasta el acto con el que culmina dicho procedimiento, esto es, con la resolución por la que se aprueba el remate de bienes, precisando que no resultaba actualizado el artículo 4, fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

17. Expuesto lo anterior, ésta Alzada considera pertinente precisar que la Sala de origen, esencialmente, consideró un solo criterio para desechar la demanda, a saber, que el juicio administrativo no procede en contra de actos que forman parte del procedimiento administrativo de ejecución, sino hasta la resolución que apruebe el remate, salvo el caso de excepción previsto en el precepto legal citado en el párrafo que precede, y no por otra circunstancia.

18. Ahora bien, primeramente se estima preciso mencionar los actos administrativos que impugna “**el promovente**” en el escrito inicial, a fin de determinar con posterioridad si se actualiza, o no, la causal de improcedencia que invocó la Sala de origen y que sirvió como sustento para desechar la demanda.

19. Así pues, en su escrito de demanda, el disidente señaló como actos administrativos impugnados, se cita, “*Requerimiento de una multa estatal impuesta por una autoridad no fiscal con número de folio ***, suscrito por la C. Bertha Gabriela Cárdena Macías, en su carácter de Director De Notificación y Ejecución Fiscal, dirección que pertenece a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.*”².

20. En ese orden de ideas, este órgano colegiado considera que ciertamente el único acto administrativo ya referido no es definitivo, pues forma parte del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado de Jalisco, constituyéndose éstos como el inicio y secuela de dicho procedimiento, de conformidad con los artículos 129 y 131 primer párrafo, del ordenamiento legal antes mencionado.³

² Expediente 64/2021. Recurso de reclamación. Escrito de demanda. Hoja 11.

³ Código Fiscal del Estado de Jalisco (énfasis añadido):

“Artículo 129.- No satisfecho un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las leyes fiscales, **se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución.**”



21. Luego, toda vez que el acto controvertido no es definitivo, sino que, por lo contrario, se constituye como el inicio de un procedimiento administrativo como lo es el de ejecución, se tiene que éste Tribunal no es competente para conocerlo por mandamiento expreso del artículo 4 numeral 1, fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco⁴, el cual dispone que este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales **en contra del procedimiento administrativo de ejecución**, cuando el afectado opte por no reconocer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que el procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición **sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate**, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación, lo cual no se estima actualizado en el caso en concreto.

22. Al respecto, se estima oportuno invocar el siguiente criterio jurisprudencial, el cual igualmente fue invocado por la Sala de origen y que se estima aplicable, y cuyo rubro y texto rezan como sigue (énfasis añadido):

“Época: Décima Época. Registro: 2021801. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: III.6o.A. J/2 A (10a.). Página: 765.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD HASTA QUE SE APRUEBE EL REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Del artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco se advierte que cuando una autoridad no fiscal aplica una multa, el afectado puede impugnarla mediante el juicio de nulidad, por la existencia de una obligación en cantidad líquida, señalando los vicios de legalidad que le afecten. Por otra parte, la fracción III, inciso d), del numeral citado prevé la

“Artículo 131.- En el caso del artículo 129, la autoridad ejecutora ordenará requerir al deudor para que efectúe el pago y, en caso de no hacerlo en el acto, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales. Dichos bienes se describirán con precisión.

(...)”

⁴ Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco (énfasis añadido):

“Artículo 4. Tribunal - Competencia

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

(...)

III. En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:

(...)

d) El procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación;

(...)”

*procedencia de la acción mencionada contra el procedimiento administrativo de ejecución cuando no se lleve a cabo con las formalidades de ley, la cual podrá promoverse hasta la resolución que apruebe la etapa de remate, salvo que la ejecución material sea de imposible reparación. En estas condiciones, **el actor debe esperar hasta la aprobación del remate para hacer valer las alegaciones pertinentes, sin que sea dable interpretar la norma en sentido distinto y estimar que conforme al artículo 196, fracción II, inciso d), del Código Fiscal del Estado de Jalisco, pueda impugnarse en cualquier tiempo cada una de las resoluciones que se lleven a cabo dentro del procedimiento indicado, porque cuando éste no se ajuste a la ley, sólo podrá demandarse su nulidad contra la resolución que apruebe el remate, con la finalidad de no entorpecer su ejecución mediante la impugnación de cada uno de los actos que la conforman (requerimiento de pago, embargo y remate). Orienta lo anterior, por analogía del Código Fiscal de la Federación con los preceptos citados, la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006."***

23. Entonces, si bien es cierto el precepto legal citado en el párrafo antepasado establece, como excepción para que éste Tribunal conozca de violaciones al procedimiento administrativo de ejecución antes del remate, **aquellas que impliquen actos de imposible reparación material**, también no menos cierto es que del análisis del que fue señalado como impugnado visible en autos y cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con los artículos 329 fracciones II y 406 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley del ramo, **no se advierte que se esté en el supuesto de excepción antes anotado**, por lo que dicho acto forma parte del procedimiento económico coactivo, el cual solo puede ser impugnado hasta que se emita la resolución por la que se ordene el remate.

24. Así pues, debe entenderse que el acto que pretende impugnar el aquí disconforme no puede ser analizado de momento por este Tribunal por las circunstancias antes anotadas, aunado a que éste propiamente no afecta sus intereses jurídicos justamente por no ser definitivos y porque no se trata de una resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación, no resultando operantes sus argumentos en el sentido de que la Sala de origen solo consideró el ya citado artículo 4, numeral 1, fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco para desechar la demanda, pues dicho precepto legal, por sí solo, es suficiente para justificar el desechamiento de la demanda pues el acto que señaló como impugnado, al formar parte de una etapa del procedimiento administrativo de ejecución, no encuadra en dicho precepto normativo ni en ninguno de las fracciones e incisos que se enumeran en el numeral 1 de éste.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

25. De ahí que los agravios formulados por “**el promovente**” no resulten eficaces para revocar el acuerdo recurrido, toda vez que del análisis de los actos que pretende impugnar se concluye que éste Tribunal no es competente para conocerlos y analizarlos, al actualizarse, además de la causal prevista en la fracción II, las contenidas en las diversas I y IX del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con el artículo citado en la parte final del párrafo que antecede, por lo que el desechamiento de la demanda ordenado por la Sala de origen no es susceptible de ser revocado, debiendo prevalecer entonces el acuerdo recurrido.

26. Finalmente, cabe referir que si bien es cierto que en contra de los actos administrativos dictados en materia fiscal podrá interponerse el recurso administrativo de revocación, de conformidad con los artículos 195, 196 y siguientes del Código Fiscal del Estado de Jalisco, lo que implica que optativamente puede interponerse en contra de ellos demanda de juicio administrativo, también no debe pasarse por alto que existe una ley especial que regula dicho juicio, la cual prevé causales de improcedencia que impiden que éste Tribunal se avoque al conocimiento de determinados actos que no son susceptibles de ser combatidos en vía jurisdiccional, como en la especie resulta ser el que fue señalado como impugnado por el aquí disconforme.

27. Así pues, si conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se actualizan causales de improcedencia como las referidas en el presente fallo, las cuales guardan relación con el multicitado artículo 4, numeral 1, fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dichas circunstancias, por sí mismas, resultan suficientes para tener por improcedente el juicio administrativo que se pretendió enderezar con la presentación de la demanda, de ahí que resulte procedente el desechamiento de dicho escrito inicial, en los términos que fueron expuestos en el acuerdo recurrido.

28. En consecuencia, por los anteriores razonamientos, motivos y fundamentos, y toda vez que se ha calificado como **infundado** el **agravio I**, y **único**, que hizo valer “**el promovente**” en el recurso de reclamación por él planteado, esta Sala Superior determina que ha lugar a **confirmar**, y **se confirma**, el acuerdo de 17 diecisiete de marzo del 2020 dos mil veinte pronunciado por el Magistrado de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del expediente **3525/2019** de su índice.

29. **ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO:** Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

30. Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales para la consecución de los imperativos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

31. De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Por lo anteriormente fundado y motivado, y conforme a lo dispuesto en los artículos 73, y del 89 al 93, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior emite los siguientes

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Es **infundado** el **agravio I**, y **único**, formulado por “**el promovente**” en el recurso de reclamación por él planteado en contra del acuerdo de 17 diecisiete de marzo del 2020 dos mil veinte pronunciado por el Magistrado de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del expediente **3525/2019** de su índice, por tanto;

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo recurrido, por los razonamientos, motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, y finalmente;

TERCERO. **Gírese atento oficio** a la Sala de origen, **adjuntándose** a dicha misiva copia certificada del presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad de votos a favor** de los **Magistrados Avelino Bravo Cacho** (Ponente), **José Ramón Jiménez Gutiérrez** (Presidente) y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos, **Sergio Castañeda Fletes**, quien da fe.

MAGISTRADO AVELINO BRAVO
CACHO
(PONENTE)

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
(PRESIDENTE)

MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE

LIC. SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.